

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN PENAL DE ADOLESCENTES.

Para ver el expediente virtual: Haga clic en Carpeta: [TPA-2020-047](#)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

Decisión discutida y aprobada, en reunión no presencial, Acta No. 01

Barranquilla D.E.I.P., trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Se decide la impugnación presentada por la accionante, contra el fallo proferido el 20 de Noviembre del 2020 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Barranquilla-Atlántico, dentro de la acción de tutela instaurada por C.P.I. CARIBE PRINT S.A.S., contra Caribe Sol de la Costa S.A.S. E.S.P. (AIR-E) y La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por la presunta violación de los Derechos Fundamentales de Petición, Debido Proceso y Trabajo.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

- 1.1 Manifiesta la accionante, que la firma **C.P.I. CARIBE PRINT S.A.S**, identificada con el NIT 2340907, presenta un consumo histórico en el servicio de energía de \$1.200.000 (Un Millón Doscientos Mil Pesos) mensuales; no obstante en el mes de Diciembre del año 2019 la facturación llegó por valor de \$ 12.529.380 Doce Millones Quinientos Veintinueve Mil Trescientos Ochenta Pesos).
- 1.2 Alega que presentaron Derecho de petición, ante la empresa operaria del servicio para reclamar por el disparo en la facturación del periodo comprendido de Diciembre del 2019, la cual no obtuvieron una respuesta de fondo a su petición por no cumplir con requisitos

procedimentales que manifiesta ser ilegales al no ser exigidos en la ley de servicios públicos domiciliarios.

- 1.3 Asimismo, señala que el día 16/Marzo/2020, recibieron una respuesta a su petición en la que se planteó que la factura de Diciembre de 2019 obedecía a que en el mes de Noviembre de 2019 se presentó una anomalía en el proceso de lectura.
- 1.4 Arguye que al no estar de acuerdo con la respuesta de la empresa, presentaron recurso de reposición en subsidio de apelación, el cual fue negado, por lo que interpusieron un recurso de queja ante Superservicios, la cual le solicitó un cumulo de requisitos para la procedencia del mismo y que manifiesta que los mismos obraban en el expediente de la empresa de servicio eléctrico.
- 1.5 Finalmente, aduce la accionante que el pasado mes de octubre, la empresa Caribe Sol de la Costa S.A.S. E.S.P. (AIR-E), solicitó la cancelación de la factura del pasado mes de Diciembre del año 2019, y los operarios amenazaron con suspensión del servicio si no mediaba un acuerdo de pago inmediato con la empresa, por lo que alega se generaría un perjuicio incalculable, ya que no podrían laborar un total de 10 empleados.

PRETENSIONES

La accionante en calidad de Representante Legal de C.P.I. CARIBE PRINT S.A.S. solicito la protección constitucional de los Derechos Fundamentales de Petición, Debido Proceso y Trabajo, los cuales considera vulnerados por Caribe Sol de la Costa S.A.S. E.S.P. (AIR-E) y La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela le correspondió al Juzgado Segundo Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Barranquilla-Atlántico, donde fue admitida mediante auto de fecha 11 de Noviembre del 2020, rechazando la solicitud de traslado a la Procuraduría y requirió a Caribe Sol de la Costa S.A.S. E.S.P. (AIR-E) y La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para que dentro del término de 24 horas (1) día rindieran informe sobre los hechos que motivan la presente acción de tutela.

Surtido lo anterior el Juzgado de conocimiento después de estudiar y analizar la acción de tutela decide Negar el amparo constitucional de los Derechos invocados, en Sentencia de 20 de Noviembre del 2020, por lo que la accionante, presenta impugnación, que fue concedida en auto de fecha de 24 de Noviembre del 2020 y sometida a las reglas de reparto, correspondiéndole a este Despacho su estudio.

CONSIDERACIONES DEL A QUO

Manifiesta el Juez de Primera Instancia, que se presenta un incumplimiento del principio de **SUBSIDIARIEDAD**, lo que surge es la improcedencia de la acción de tutela, por lo que no puede realizar un estudio de fondo sobre los Derechos presuntamente vulnerados por la accionante. El A Quo fundamenta su decisión, en primer lugar refiriéndose que la accionante, emplea la tutela sin que haya agotado todos los medios expeditos y legales de reclamación, con que cuenta para tal fin ante la Jurisdicción De Lo Contencioso Administrativo usando la tutela (como medio alternativo y supletorio) para la defensa de los derechos que considera lesionados y precisa que es dentro de las actuaciones atacadas en donde se podrá ventilar las inconformidades del patente y de no ser favorable a sus intereses por extemporaneidad o preclusión de oportunidad deberá acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Asimismo, señala que la accionante no acreditado la existencia de un perjuicio irremediable o una afectación de sus Derechos básicos que haga procedente el recurso efectivo tutelar, por lo que el A Quo considera que es inviable la pretensión tutelar deprecada por la accionante.

ARGUMENTO DEL RECURRENTE

La accionante en su escrito de impugnación, solicita que se revoque la decisión del A Quo, argumentando que al acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa esta colapsaría, al dirimir la controversia que suscita con las Entidades accionadas, en razón a que en el país existen más de 50 millones de usuarios distribuidos en los servicios de agua, alcantarillado, aseo, energía, entre otros, y de igual forma reciben más de 3 millones de reclamaciones anualmente por las empresas prestatarias de los servicios públicos domiciliarios en el país.

Por otra parte manifiesta el costo de honorarios de abogados, para que el usuario o suscriptor pueda ser representado, por lo que considera que la Ley Estatutaria de los servicios Públicos Domiciliarios es la norma pertinente para dirimir la relación usuario-empresa.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los decretos 2591 de noviembre 19 y 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta o contó con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar Diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de "constitucional fundamental".
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,

5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente,
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de la sentencia de una acción de tutela anterior.

PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a esta sala verificar ¿Sí se vulneran los Derechos Fundamentales de Petición, Debido Proceso y Trabajo, al no solicitar ***Superservicios*** expediente y anexos del caso a ***Air-e***, para continuar con el agotamiento de los recursos por la vía gubernativa?

CASO CONCRETO

En principio habría que indicarse que lo pretendido por la accionante ***C.P.I. CARIBE PRINT S.A.S.***, fue la de obtener el amparo de los Derechos Fundamentales de Petición, Debido Proceso y Trabajo, presuntamente vulnerados por Caribe Sol de la Costa S.A.S. E.S.P. (***AIR-E***) y La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (***Superservicios***), al archivar esta última Entidad el recurso de queja interpuesto por ella, por no cumplir con los requisitos señalados en la ley para el trámite de su peticiones y recursos.

Ahora bien, es preciso mencionar que la ***acción de tutela***, es un medio judicial con carácter residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio de defensa de lo invocado, o existiéndolo, no resulte eficaz e idóneo, o se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Asimismo, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, establece las causales de improcedencia de la presente acción indicando en su numeral primero a su vez una

excepción “Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

En cuanto al principio de subsidiariedad, expresado en el artículo 86 de la constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable y en el caso sub-examine, la accionante cuenta con las herramientas ordinarias ante la Jurisdicción Administrativa, para presentar y controvertir los recursos de ley, frente al caso concreto de inconformidad.

Por su parte, la Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas Jurisprudencias acerca del alcance de los Actos Administrativos derivados de prestación de servicios públicos domiciliarios de la siguiente forma:

“Frente al caso particular de los servicios públicos domiciliarios la Corte Constitucional ha considerado que los usuarios cuentan, no sólo con los recursos propios de la vía gubernativa, sino con las acciones posteriores que pueden ser instauradas ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para controvertir los actos administrativos que lesionen sus derechos y obtener así el restablecimiento de los mismos”. Sentencia T-054/2010

En consonancia con lo anterior, se tiene entonces que, tratándose de asuntos relacionados a los Servicios públicos domiciliarios, la Corte Constitucional ha precisado que los usuarios cuentan con los recursos ante la Jurisdicción Administrativa para controvertir los actos que lesionen sus derechos, atendiendo de esta forma el carácter residual que identifica la acción tutela.

Con la nueva regulación de medidas cautelares generadas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 DE 2011), en sus artículos 229 y 230, {véase nota1} dentro del trámite de la acción de

1 **Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares.** En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

nulidad y restablecimiento del derecho no es necesario que los demandantes esperen la finalización de ese proceso ni la ejecutoria de las sentencias correspondientes para obtener un amparo o protección a sus derechos, dado que tienen la posibilidad de obtenerlo desde el mismo auto admisorio de la demanda, efectuando la solicitud correspondiente ante el Juzgador del Conocimiento; en ese sentido el mecanismo ordinario de defensa procesal, le brinda al accionante una protección igual o superior a que aspiraría obtener en este trámite excepcional y subsidiario.

Por esas Razones, no pueden acogerse los argumentos de la recurrente sobre la gran cantidad de conflictos que se generan en la prestación de los servicios domiciliarios y que este dispuesta a asumir los costos de una defensa profesional, no son pertinentes para modificar la decisión de primera instancia y desconocer esos principios y reglas de la subsidiaridad de la acción de tutela, por lo que se confirmará la decisión de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO. Confirmar la sentencia de fecha 20 de Noviembre del 2020 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Barranquilla-Atlántico, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia

Artículo 230. *Contenido y alcance de las medidas cautelares.* Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

Radicación Interna: TPA-047-2020

Código Único de Radicación: 08-001-31-18-002-2020-00062-01

SEGUNDO. Notifíquese a las partes e intervinientes y al A quo, por telegrama o por cualquier otro medio expedito y eficaz posible.

TERCERO Remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.



ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES

CARMINA ELENA GONZÁLEZ ORTIZ

DEMÓSTENES CAMARGO DE ÁVILA

Haga Clic aquí, para conocer el procedimiento para [Consultar las actuaciones del proceso en el Tyba](#)

Firmado Por:

ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA
CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

360bae6e838303cf153f977c89e5d3d2607e499db2966501fc5eeb9186f0
2b0c

Documento generado en 13/01/2021 09:21:41 AM

Radicación Interna: TPA-047-2020

Código Único de Radicación: 08-001-31-18-002-2020-00062-01

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>